

I.

LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA REFORMA DE 2007

El artículo 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que “[I]as autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”. Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la misma Constitución establece que

[a]l Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. *Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.*

Por otra parte, el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe lo siguiente:

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

Los procedimientos y requisitos para la selección de sus pre-candidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

Las normas anteriores son producto de la más reciente reforma electoral llevada a cabo entre 2007 y 2008. Las primeras normas citadas, las constitucionales, fueron creadas en 2007, y su incorporación al texto constitucional se justificó de la siguiente manera:

La extrema *judicialización* de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a

su vez retroalimenta la *judicialización* de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.¹

La reforma partió, entonces, de un *hecho*: la judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos;² sin embargo, para uno de los órganos que conforman el poder revisor de la Constitución, lo relevante no es en sí misma la referida judicialización, sino su extremismo. Así, entonces, la intención de uno de los órganos que integran el poder revisor de la Constitución no fue eliminar la posibilidad de que los asuntos de los partidos políticos sean finalmente revisados por un órgano jurisdiccional del Estado, sino simplemente atemperar o moderar tal posibilidad.

Por otra parte, el dictamen citado afirma que la causa más importante de la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos estriba en “la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos”. Cabe precisar al respecto que lo afirmado en

¹ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos” de la Cámara de Senadores, en “Proceso de reforma constitucional electoral 2007”, *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, núm. especial, vol. 1, mayo de 2008, p. 32.

² Aunque no se aclara el significado del término, su vaguedad induce a pensar en una intervención de los tribunales electorales en los asuntos “internos” de los partidos. En este sentido habría que señalar que al ser los partidos organizaciones que la ley regula, en principio cualquier aspecto estructural o funcional de los partidos políticos puede ser objeto de escrutinio judicial al tener que confrontarse con la legalidad de los actos partidistas.

el dictamen es una obviedad: los órganos jurisdiccionales en el desempeño de su función jurisdiccional, y precisamente *por* dicho desempeño, realizan la interpretación de las normas jurídicas (constitucionales, legales o reglamentarias, por ejemplo) para la composición de los litigios de los que conocen.

Pedir lo contrario, es decir, que los jueces y los tribunales se abstengan de interpretar, de dar un determinado sentido o significado a los textos normativos, es no sólo desconocer la operación de la función jurisdiccional, sino pretender actualizar la pretensión de Montesquieu de ver en los jueces meras bocas que pronuncian las palabras de la ley, asumiendo que la ley es perfecta y no observa lagunas o ambigüedades. Cualquier persona puede revisar no sólo las actuales teorías (tanto prescriptivas como descriptivas) en torno a la jurisdicción, sino incluso el funcionamiento cotidiano de tribunales internacionales y extranjeros. Es un hecho comprobado y aceptado: cuando los jueces ejercen su función jurisdiccional interpretan. Entonces, la judicialización a la que se hace mención en el dictamen es consecuencia, según esa lógica, del propio y normal funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Sin embargo, el verdadero reproche va en el sentido de que ese propio y normal funcionamiento del referido tribunal, consistente en interpretar las normas jurídicas al momento de aplicarlas para componer un litigio, “ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia”. Al respecto, cabe precisar que, en efecto, la intervención de la jurisdicción del Estado en la resolución definitiva e inatacable de litigios internos de los partidos políticos fue resultado de una labor interpretativa del TEPJF. Sin embargo, cabe cuestionar detenidamente si ello implicó una “indebida práctica” y si la labor propia y normal del citado tribunal implicó una “sustitución de la ley”.